

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ  
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-4230/13)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 144 bis del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2º Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años”.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 144 tercero del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1º. Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos.

2º. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3º. Por tortura se entenderá todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio

intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente inciso.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Norma E. Morandini.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El nazismo fotografió a sus víctimas. La dictadura militar de Argentina escondió los cadáveres para borrar las pruebas del delito. Pero en un caso como en el otro, las víctimas fueron degradadas y humilladas para que el asesino sintiera menos su falta. Si los cuerpos desnudos, apilados como bolsas, fueron la expresión más descarnada de las atrocidades dentro de los campos de exterminio, en nuestro país el carácter oculto de la represión, donde todo fue clandestino, desde las torturas hasta “los vuelos de la muerte”, se debió esperar los relatos jurídicos de los sobrevivientes para reconocer las torturas como una práctica común de aniquilación.

Los legisladores de la democracia modificaron el Código Penal para que la tortura fuera reconocida como un delito autónomo y así romper la odiosa tradición de impunidad que como cultura política legaron las dictaduras. Con esta modificación nuestro país se anticipó a lo que meses más tarde la comunidad internacional consagró como instrumento de aplicación universal: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984, con el fin de garantizar a todas las personas una protección suficiente contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En 1985 la Organización de Estados Americanos estableció en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que “todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y

violan los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. De modo que la tortura es incompatible con el orden jurídico de la democracia. Es obligación del Estado garantizar los derechos universales y prohibir la tortura como toda crueldad física o espiritual que denigre a la persona, cuya dignidad es el fundamento filosófico de los Derechos Humanos.

Si bien es cierto que en Argentina no existe un plan represivo del Estado, duele reconocer que la tortura no ha sido erradicada ni como medio de obtener información en las comisarías ni como castigo corporal o psicológico dentro de las cárceles, lo que indica que estamos sumidos en “un régimen profundamente antidemocrático, aunque ese régimen haya llegado al poder mediante elecciones”, tal como asevera Naomi Klein en su obra “La doctrina del shock”.

A treinta años de la democracia, la existencia de la tortura nos increpa como país. Denunciamos la violación de los derechos humanos para erradicar culturalmente aquella vergüenza del “por algo será”. Sin embargo, en una sociedad atemorizada por el ladrón, los secuestros y los robos, aquella idea se actualiza en el mismo desprecio del “esa gente no merece vivir”, en relación a los delincuentes, que alienta a muchos agentes de la seguridad del Estado a cometer el delito de la tortura sin frenos morales ni control social.

Como resabio del pasado autoritario sobrevive un patrón de violencia en el que la tortura se utiliza para controlar y castigar a los presos en las cárceles o en otras instituciones penales de encierro. Los golpes, las requisas humillantes, el aislamiento, la mentira, sobreviven como práctica carcelaria, a lo que se agrega la indiferencia de jueces y fiscales que han naturalizado esas prácticas. Sumado al desinterés político, las víctimas están desamparadas frente al sistema penal, lo que configura un cuadro de impunidad.

Si la práctica de la tortura desnuda la naturaleza de un régimen político, su calificación en nuestro país delata igualmente una concepción jurídica ajena a los derechos humanos. Lo que mal se nombra mal se entiende. La equiparación de la tortura a delitos penales de menor gravedad conduce a que muchos funcionarios judiciales sancionen la tortura con penas menores, sin la correcta calificación de la tortura como un delito autónomo, sin atenuantes. Esta confusión impone la revisión de la tipificación penal de los delitos de tortura y apremios ilegales para no dejar márgenes de interpretación judicial.

En nuestro auxilio existen ya antecedentes internacionales que prohíben de manera tajante la tortura, tal como hace la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que la considera una violación a los

derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los estándares internacionales protegen a las personas contra la tortura y a la vez contemplan la diversidad de los ordenamientos jurídicos vigentes. Aun aquellos países que no ratificaron las convenciones que prohíben la tortura están obligados a hacerlo porque esa prohibición es uno de los principios del derecho internacional general o consuetudinario, con rango especial, ya que se la considera como una regla de *ius cogens*, es decir, una “norma imperativa” del derecho internacional general, vinculante para todos los Estados. De modo que el derecho interno debe adecuarse a los tratados de derechos humanos consagrados por el sistema internacional, tal como reza el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye una norma con el mismo objetivo:

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Fue esa normativa humanitaria del derecho internacional la que impulsó en Argentina leyes progresistas de protección de los derechos humanos. Resta, sin embargo, tipificar el delito de tortura en nuestro Código Penal para adecuarlo a esos tratados, ya que en nuestro país la definición de tortura no se ajusta a los estándares establecidos en las Convenciones internacionales, ratificadas por nuestro país. El artículo 144 ter define: “Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”. Una calificación insuficiente que demanda una especificación mayor para adecuarla a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas, y a su correspondiente Protocolo Facultativo. Como Estado Parte, Argentina se comprometió a eliminar todos los obstáculos legales y de otra

índole que impidan la erradicación de la tortura y los malos tratos, además de adoptar medidas eficaces para impedir la reiteración de dichas conductas.

Vale agregar como antecedente toda la normativa que existe en nuestro país. Desde la misma sanción de nuestra Constitución Nacional, que en su artículo 18 prohíbe expresamente toda especie de tormentos y azotes:

“Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Si bien la Argentina con la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 incorpora en el artículo 75 inciso 22 diferentes tratados internacionales, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los Estados se comprometen a examinar y mejorar constantemente su legislación nacional en lo que respecta a la Convención.

El Comité contra la Tortura, encargado de velar por la efectiva aplicación de la Convención, expresa en sus informes la conducta de los Estados a los que monitorea y hace recomendaciones para optimizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención. Si los Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, se exige que se reexaminen o que se adopten medidas nuevas más eficaces.

La Convención contra la Tortura fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984. De todas maneras cabe destacar que la tortura se declaró ilegal mucho tiempo antes. Ya en la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, que sentó la base jurídica para el procesamiento de numerosos criminales de guerra alemanes tras el juicio de los principales criminales de guerra ante el Tribunal de Nuremberg, se reconoce expresamente a la tortura como un crimen de lesa humanidad.

En 1950, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU formuló los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto de Nuremberg e incluyó entre ellos la tortura como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad, considerándolos como delitos punibles en el ámbito del derecho internacional.

En el año 1975 es suscripta la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pero antes lo habían sido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada en 1969), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado en 1966), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado en 1950), los Convenios de Ginebra (aprobados en 1949) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada en 1948). La prohibición de la tortura en estos instrumentos suele considerarse como una manifestación del derecho internacional consuetudinario.

No obstante, ante la necesidad de contar con nuevas herramientas eficaces para luchar contra la tortura se han redactado una serie de convenciones específicas, entre las que se cuentan:

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (Convención contra la Tortura).
- El Convenio Europeo para la Prevención la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987.
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

Como norma del derecho internacional consuetudinario, la absoluta prohibición de la tortura y de otros malos tratos es de carácter inderogable en el derecho internacional de los derechos humanos. Hoy no existe ninguna duda respecto a la prohibición en todos los países de cualquier acto de tortura, se cometa en situaciones de paz o de conflicto armado.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia distingue las siguientes fuentes del derecho internacional: “los tratados internacionales que establecen normas, la costumbre internacional que se evidencia en una práctica generalmente aceptada como derecho, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, las decisiones judiciales y la doctrina más recibida. El derecho internacional general (derecho internacional

consuetudinario) consiste en normas procedentes de distintas combinaciones de estas fuentes”.

A la prohibición de torturar se le concede una condición especial en el derecho internacional consuetudinario: como advertimos, es una norma de *ius cogens*, también denominada una “norma perentoria”. Esto significa que no sólo es vinculante para todos los Estados, sino también que no puede ser invalidada ni derogada por ningún otro tratado, ni por leyes locales o regionales. A los Estados no se les permite incumplir las normas perentorias del derecho internacional consuetudinario, mientras que las normas que no son de *ius cogens* pueden ser anuladas o modificadas por tratados ulteriores.

En el año 1986 el Relator Especial de las Naciones Unidas se expidió acerca de que la prohibición de torturar constituye una regla de *ius cogens*. En el mismo sentido, en 1994, lo ratificó el Comité de Derechos Humanos (el órgano de expertos que vigila la aplicación por los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y fue reafirmada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el año 1998.

La prohibición de la tortura es absoluta. No depende de circunstancias especiales ni de la condición de la víctima, sea un prisionero de guerra o un ciudadano de un determinado país. La prohibición no es derogable, no puede ser anulada ni siquiera en circunstancias especiales como estados de sitio, de guerra o de excepción. Bajo ninguna circunstancia puede justificarse la tortura, ni siquiera si la autoriza una ley nacional o si proviene de la orden de un superior.

En el caso de la tortura, la norma que la prohíbe tiene un carácter inequívoco. Se dirige a los Estados y a los individuos.

Una de las recomendaciones del Comité contra la Tortura es que debe adecuarse el concepto de tortura en el derecho interno de los Estados. Vale como ejemplo el informe inicial de Costa Rica (CAT/C/24/Add.7) en sus sesiones 472<sup>a</sup>, 475<sup>a</sup> y 482<sup>a</sup>, celebradas los días 10, 11 y 17 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.472, 475 y 482), en el que recomendó al país “que el Estado Parte incluya en el Código Penal el delito de tortura en términos consistentes con el artículo 1 de la Convención y con pena adecuada a su gravedad, como prescribe el artículo 4, párrafo 2, de la misma”.

En el mismo sentido, el Comité ha realizado recomendaciones a los Estados cuando la tipificación del delito de tortura no se ha adecuado plenamente a las exigencias que impone la Convención. Así, el Comité examinó el tercer informe periódico de Chile (CAT/C/39/Add.5 y Corr.1) en sus sesiones 602<sup>a</sup> y 605<sup>a</sup> (CAT/C/SR.602 y 605), celebradas los días 10 y 11 de mayo de 2004, y manifestó su

preocupación porque “... la definición de tortura del Código Penal no se ajusta plenamente al artículo 1 de la Convención y no incorpora suficientemente los propósitos de tortura y la aquiescencia de funcionarios públicos...” Por lo cual el Comité recomendó al Estado chileno que:

“a) Adopte una definición de tortura en consonancia con el artículo 1 de la Convención y vele por que englobe todas las formas de tortura;

b) Reforme la Constitución para garantizar la plena protección de los derechos humanos, incluido el derecho a no ser víctima de torturas ni de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la Convención y, con ese mismo fin, derogue el Decreto-Ley de Amnistía”.

Tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano quedan expresamente prohibidos los actos de tortura, en el marco de la protección del derecho a la integridad personal como bien a proteger.

En el caso de Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación" y "siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de los supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata". Así lo precisó la CSJN en la causa “Arancibia Clavel”, al afirmar que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa"; y además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148 , voto del juez Bossert - Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995. Vistos los autos: "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición -causa n° 16.063/94-".)

Por lo tanto, siempre que surja de un tratado internacional de derechos humanos, con la suficiente precisión como para poder ser aplicado por un juez, esa norma es directamente aplicable a cualquier causa que tramite ante el Poder Judicial o ante la administración del Estado. Y aún en el caso de que la norma presente alguna falencia o no sea del todo explícita, el juez puede y debe realizar una interpretación integral de la misma a los efectos de proteger el derecho vulnerado.

La CSJN ha reconocido expresamente este principio en los siguientes términos: "Los preceptos del Pacto de San José de Costa Rica son operativos con base en la presunción de operatividad que tienen los

tratados internacionales sobre derechos humanos, mayormente cuando su formulación y contenido excluyen la naturaleza ‘nítidamente programática’ que podría hacer ceder la presunción indicada”.

El art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resulta similar en este sentido. El principio que se desprende de esta norma es una manifestación del principio básico del derecho internacional público por el cual "el Estado que asume un compromiso internacional debe adecuar su legislación interna a éste"; así ha sido expresado por la Corte Permanente de Justicia Internacional y consagrado positivamente en el art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

En consonancia con este principio, los Estados asumen la obligación de compatibilizar su legislación interna a la normativa internacional de derechos humanos. Al elevar a la jerarquía constitucional una serie de normas que lo contienen (art. 75 inciso 22 CN), se consagra esta obligación, por lo que el problema de la jerarquía pasa a un segundo plano. No habrá, en lo sucesivo, una norma superior que desplace a una inferior, sino simplemente una obligación de adecuar unas a otras.

Este principio ha sido definido como "la imposibilidad de desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana una vez que el Estado así lo ha hecho en un instrumento internacional". Es decir, que una vez ratificado un tratado se reconoce un derecho como inherente a la persona y, por tanto, el Estado queda obligado a reconocer ese derecho aun cuando luego denuncie ese tratado ante la comunidad internacional. En otras palabras, incluso cuando el continente (tratado) pierda vigencia, su contenido (derechos) se mantiene como obligación del Estado. Desde un punto de vista filosófico, Pedro Nikken, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental".

Cada acto de tortura constituye un delito en virtud del derecho internacional. Si se comete en el contexto de un conflicto armado, ya sea o no de carácter internacional, configura un crimen de guerra. Si se comete como parte de una política sistemática o generalizada, ya sea en tiempos de paz o de guerra, se torna un crimen de lesa humanidad. Aunque básicamente estos delitos son muy similares, se diferencian en aspectos significativos. Para el derecho penal internacional no existe una única definición de tortura. En la mayor parte de los casos, la responsabilidad de hacer cumplir la ley penal internacional recae todavía en los Estados y los gobiernos deben garantizar que su legislación penal incluya una definición de tortura

que abarque sus tres condiciones: la de delito autónomo, la de crimen de guerra y la de crimen de lesa humanidad.

Todos los crímenes de lesa humanidad son actos que se cometen como parte de una política generalizada o sistemática de actos similares dirigida contra una población civil. Es esta magnitud, su carácter de parte de un conjunto, en lugar de constituir un acto independiente, singular o autónomo, lo que distingue a la tortura como crimen de lesa humanidad de la tortura como delito autónomo.

“... El Estado parte debería castigar todos actos de tortura con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de acuerdo con el artículo 4 (2) de la Convención. Además el Estado parte tendría que asegurar que en todos los casos se consideren de carácter grave todos actos de tortura, dado que ello atañe indisolublemente e intrínsecamente al concepto mismo de tortura...”<sup>1</sup>

En el caso “Bueno Alves contra Argentina”, el Tribunal desarrolló el contenido de cada uno de estos requisitos, al establecer que la intencionalidad se refiere a que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte tomará en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos (las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar) y exógenos (las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, estado de salud, así como toda otra circunstancia personal); y la finalidad implica que debe estar presente alguna de las contempladas en la definición, aunque también puede tener “cualquier otro fin” (Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso “Bueno Alves”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrs. 79/83).

La Convención contra la Tortura, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984 contiene una definición de tortura que no es exclusiva en el derecho internacional, pero ha sido incorporada por muchos países dentro de sus ordenamientos jurídicos locales.

---

<sup>1</sup> Recomendación del CAT al quinto informe periódico de España (CAT/C/ESP/5) en sus sesiones 913 y 914 (CAT/C/SR 913 y 914), celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2009, y aprobó en su sesión 923 (CAT/C/SR 923).

La Convención entró en vigor el 25 de junio de 1987, tras haber cumplido con el requisito de la ratificación de 20 países y ya en el año 2001 contaba con la ratificación de 124 Estados.

La definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Convención expresa lo siguiente:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

La definición que consagra la Convención comprende tanto a la tortura física como psicológica y se tipifica considerando la gravedad de los dolores o sufrimientos. Requiere intencionalidad y debe responder a alguno de motivos "clásicos" por los cuales los gobiernos suelen recurrir a la tortura:

- 1) obtener de una persona o de un tercero información o una confesión;
- 2) castigar a una persona por un acto cometido o que se crea que ha cometido;
- 3) intimidar o coaccionar a esa persona o un tercero; o
- 4) por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

La Convención responsabiliza al Estado cuando el acto de tortura es cometido por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, o por un tercero con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público.

Es necesario advertir que resulta extremadamente difícil precisar la distinción entre "tortura física" y "tortura mental" (o psicológica), en tanto, en la mayoría de los casos, están vinculadas y son simultáneas. De todas formas, la configuración de la tortura no requiere la concurrencia de ambos tipos.

Los actos de tortura pueden concretarse en cualquier situación, pero hay circunstancias particularmente favorables a la comisión de esta práctica aberrante, en especial en ocasión de detenciones, interrogatorios, confesiones extrajudiciales o situaciones de incomunicación posteriores a traslados durante las detenciones.

No obstante lo establecido en el texto convencional en torno a la tortura, el tratado compromete a los Estados partes a prohibir actos que, sin llegar a ser considerados como de tortura, constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es estrecha la distinción que puede hacerse entre este último tipo de conductas delictivas y la tortura; si consideramos cierta jurisprudencia se podría considerar que los tratos inhumanos son aquellos cuya característica distintiva es la de ser infligidos sin ninguna finalidad; en otras ocasiones se recurre a la gravedad del hecho para delimitar si se trata de tortura o malos tratos. Sin embargo, todo trato cruel, inhumano o degradante realizado de manera reiterada configura el delito de tortura.

A diferencia de la tortura como tal, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no son objeto de una definición precisa en la Convención contra la Tortura ni en otro instrumento de derechos humanos. La Convención se refiere simplemente a actos que no son caracterizados en la definición de tortura del artículo 19. Esa ambigüedad puede generar cierta incertidumbre para distinguir cuándo se trata de otras formas de malos tratos y cuándo de actos de tortura. Por esta razón, en muchos casos resulta necesario acudir a la jurisprudencia de órganos universales y regionales de derechos humanos y a expertos en derechos humanos para profundizar en esta distinción. Sin embargo, para que un acto sea considerado como un trato o una pena cruel, inhumano o degradante, tiene que haber sido infligido por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de estos o con su consentimiento o aquiescencia.

Por otro lado, el artículo 4 de la Convención contra la Tortura obliga a los Estados Partes a garantizar que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal y que tales delitos sean castigados con penas adecuadas a su gravedad. La Convención no limita en modo alguno esta obligación a los actos de tortura cometidos en el marco de una política de crímenes de lesa humanidad sistemática o a gran escala, o al contexto de un conflicto armado.

Como ha señalado el Comité contra la Tortura, resulta problemático cuando en lugar de definir a la tortura como delito autónomo se opta por vincularla a otros delitos tipificados. En primer lugar, éstos últimos no reflejan la gravedad del acto de tortura como delito en virtud del derecho penal internacional: un delito que constituye un ataque contra los valores fundamentales de la comunidad internacional. En segundo lugar, los delitos comunes mencionados no abarcan, necesariamente, todos los aspectos incluidos en la definición de tortura que expresa el artículo 1 de la Convención contra la Tortura cuando alude a actos perpetrados “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Las definiciones de delitos comunes, tales como la agresión con agravantes o el acto de infligir lesiones corporales graves no siempre tienen en cuenta este factor (por ejemplo, pueden contemplar inmunidades para quienes actúan en el ejercicio de funciones públicas). Desde la perspectiva del derecho penal, la función oficial de la persona que comete un acto de tortura es de suma importancia.

El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura también han sido reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos desde sus orígenes. A partir del nacimiento de la Organización Interamericana, los Estados decidieron avanzar en la tutela de los derechos básicos y fue así que se creó, en 1948, el primer instrumento en la materia: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Mujer.

La Carta Constitutiva de la OEA (1948) proclama los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; y es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el órgano responsable de la promoción, observancia y defensa de los derechos fundamentales en el continente. Desde entonces, la búsqueda de una mayor protección de los derechos se plasmó en diversos instrumentos del sistema regional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos -o Pacto de San José de Costa Rica (1969)-la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

Así como en el marco de la Organización de las Naciones Unidas se propugna por un tratamiento universal en la prevención y el castigo de la tortura, en el ámbito de la protección regional americana también existe un instrumento específico, que aborda de manera particular esta práctica: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1985.

Los esfuerzos de las organizaciones internacionales para crear instrumentos jurídicos de prevención y sanción de la tortura han sido simultáneos en el tiempo, ya que la Convención regional es contemporánea a la aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

La Convención Interamericana considera a la tortura como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

El instrumento hace mención tanto a la tortura física como a la psicológica o mental, de igual manera a lo establecido por la Convención de la Organización de las Naciones Unidas.

La importancia de esta definición radica en el doble alcance de la expresión "tortura":

1) todo acto intencional, que inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

2) aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir capacidad física o mental, causen o no dolor físico o angustia psíquica.

La responsabilidad individual por el delito de tortura, la que le corresponde a las personas físicas, está indicada en la Convención, por un lado, para los empleados, empleadas, funcionarios o funcionarias del Estado que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirla, no lo hagan; por otro lado, le cabe también las personas que a instigación de aquellas otras ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

La configuración del delito de tortura exige la participación del Estado, que actúa a través de quienes cumplen funciones oficiales, o cuando estas personas fomentan, toleran o consienten actos de tortura practicados por particulares.

Se prohíbe expresamente la exención de responsabilidad por obediencia debida al señalar que el "haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal" y por ende ninguna

persona puede aspirar a quedar libre de culpa por el hecho de haber actuado conforme al requerimiento de un superior jerárquico.

Asimismo, la Convención señala que tampoco se admitirá como justificación del delito de tortura circunstancias tales como el estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior o inestabilidad política interna. Del mismo modo, ni la peligrosidad del detenido ni la inseguridad del establecimiento carcelario en caso de motines pueden justificar la tortura.

Cabe recordar que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada en nuestro país en 1987 por la Ley 23.338 e incorporada al plexo normativo de nuestra Constitución por la reforma de 1994. Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Ley 23.652, entró en vigor 1989. Entre ambos instrumentos se produjo una modificación sustancial en relación a la definición de “tortura” y es por esta razón que el presente proyecto plantea la necesidad de incorporarla, en esos términos, a nuestro Código Penal.

En primer lugar, advertimos que en el ámbito del sistema universal quien comete el acto de tortura puede ser cualquier persona que actúe por instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público, mientras que en el sistema interamericano para configurar la noción de tortura tal requisito -la intervención de un funcionario- no es exigido, es decir que tales elementos no son integradores de la definición de tortura, aunque sí imprescindibles para activar el mecanismo de protección internacional.

En segundo lugar, la Convención Interamericana contiene otro tipo de actos que configuran la tortura, sin necesidad de que se cause o provoque algún tipo de “penas o sufrimientos físicos o mentales”. Se trata de la sola aplicación de métodos que anulen la personalidad de la víctima o disminuyan sus capacidades físicas o mentales.

En tercer lugar, en cuanto a los propósitos o motivos que originan el acto de tortura, el Sistema Interamericano enumera los siguientes fines: de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin. Este último punto, “cualquier otro fin”, reviste una incorporación de gran importancia, en tanto en el Sistema Universal es determinante la existencia de un motivo o propósito para configurar una tortura y distinguirla de las penas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el Sistema Interamericano es irrelevante, puesto que sólo es necesario que se produzcan “penas, dolores o sufrimientos”.

Pero el avance más importante de esta definición es que mientras en el contexto del Sistema Universal se exige que las penas, dolores y sufrimientos infligidos sean graves, como también lo exige la actual definición de nuestro Código Penal en su artículo 144, en el Sistema Interamericano no se exige que aquellos sean valorados en función de su gravedad ni por los propósitos que persiguen.

Otro aspecto relevante en el tratamiento de la tortura consiste en precisar que si bien la tortura puede producir efectos permanentes hacia el futuro los hechos tienen un momento de origen y fin delimitado, no es una violación permanente, aunque sus efectos sí puedan serlo<sup>2</sup>.

En tanto la prohibición de la tortura es considerada un imperativo ius cogens, su definición no puede estar librada a la arbitrariedad, ni de las normas ni de quienes las aplican. Debe existir una definición que clarifique adecuadamente cuáles son sus componentes esenciales y cuál es su alcance.

Con la Ley 23.097, de 1984, nuestra legislación actual distingue entre tortura y malos tratos mediante la descripción de dos tipos de conductas en razón de la intensidad o grado. Tortura refiere a tormentos físicos y a la imposición de sufrimientos psíquicos cuando éstos tengan gravedad suficiente; aquellos que revisten menor gravedad son definidos como apremios ilegales.

El Código Penal no contiene una definición de las severidades, vejaciones y apremios a que refieren tanto el art. 142 bis como el 144 bis; de igual forma, no existe una definición clara de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a nivel internacional. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dispone que éstos son aquellos actos que no llegan a ser considerados como tortura de acuerdo a la definición adoptada.

Esta delgada línea que nuestro Código establece para diferenciar entre tortura y apremios ilegales provoca la desnaturalización de las figuras penales, haciendo que los magistrados arbitrariamente apliquen la figura de apremios ilegales y no el de tortura en casos que claramente se encuadran en esta figura. La estadística revela que el

---

<sup>2</sup> Esta línea jurisprudencial fue sostenida por la Corte Interamericana en el caso *Martín del Campo Dodd*, cuya sentencia “La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea —Se entiende que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos—o un delito de ejecución continua o permanente —Se sostiene que el delito es continuo o permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo—. Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo”.

99,9 % de las causas que se inician se tipifican como apremios y el mínimo restante como torturas. Esta práctica de los operadores judiciales provoca consecuencias alarmantes.

Según la base de datos de la Comisión Provincial por la Memoria (Provincia de Buenos Aires), que acopia 11.000 expedientes con denuncias contra fuerzas de seguridad iniciadas entre 2000 y 2008, muestra que “el 60% de esas causas está en trámite, mientras que el 37% ha sido archivado. En un 2% de las causas se ha dictado la desestimación, el sobreseimiento o la incompetencia, mientras que sólo el 1% restante ha sido elevado a juicio. La complicidad intrasistemática opera con otros mecanismos más sutiles: del 77% de esas 11.000 causas, aunque se investiguen los mismos delitos (golpes, traslados, desatención médica, etc.), unas 8.350 han sido caratuladas como “apremios ilegales”, mientras que sólo ocho fueron rotuladas como “tortura”.

Mientras tanto, el último informe del Comité contra la Tortura revela que la efectividad exterminadora del sistema se ha intensificado: en 2008 murieron en cárceles bonaerenses dos presos por semana, se reprimió con balas de goma más de cuatro veces por día y se aplicó picana eléctrica, “submarino” seco y mojado, y otros vejámenes calcados de la dictadura. No hay por ellos ni un sólo penitenciario condenado; no existe ninguna causa en la que se haya investigado la comisión de estos delitos en los departamentos judiciales citados entre 1998 /2008.

Tal como lo expresa en su informe preliminar el “Programa Provincial de Prevención de la Tortura” sobre el tratamiento de la tortura ante el Sistema Penal de la Provincia de Buenos Aires las consecuencias que se pueden mencionar sobre la tipificación penal de apremios ilegales es que este delito tiene una pena inferior (1 a 5 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo) al de torturas (reclusión o prisión de 8 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua. El delito de apremios ilegales resulta excarcelable dado que la pena máxima que prevé es inferior a 6 años, mientras que el de tortura, no lo es. La tipificación como apremios ilegales de hechos que, en realidad, no lo son, impide el estudio que debe producirse luego de encuadrar un caso como tortura; en efecto, los arts. 144 quater y 144 quinto tipifican los delitos de omisión de denuncia y de falta de la debida diligencia; estos sólo se pueden investigar como tales si previamente se tiene por acreditado un caso de tortura; encuadrar un hecho como apremios ilegales -o cualquier otra figura- inhibe la posibilidad de aplicar los delitos indicados en los dos artículos citados; sólo podrá investigarse la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público que resulta totalmente autónomo como figura del delito apremios ilegales.

Ante esta situación cabe mencionar que, en las Observaciones Finales al 4to informe argentino de 2004, el Comité contra la Tortura señala entre los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención:

- La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura.
- La no implementación uniforme de la Convención en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aun cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional.

Podemos mencionar también que ya en las Observaciones Finales sobre Argentina, el Comité contra la Tortura (A/53/44, paras. 52-69) expresaba en 1997 que “la severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo”.

Por tanto, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de la Argentina, en particular:

- “a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas;
- b) Capacite a los funcionarios judiciales para mejorar la eficacia de las investigaciones y para adecuar las resoluciones judiciales a los estándares internacionales en la materia;
- c) Mejore la calidad y profundice la capacitación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en materia de derechos humanos, específicamente sobre los requisitos de la Convención;

d) Garantice que las obligaciones de la Convención sean siempre acatadas en todas las jurisdicciones provinciales, con el objeto de velar por una aplicación uniforme de la Convención en todo el territorio del Estado Parte; se recuerda al Estado Parte que la responsabilidad internacional del Estado incumbe al Estado nacional aunque las violaciones hayan ocurrido en las jurisdicciones provinciales; (...)”

El gran “paraguas” protector de normas internas y convenciones que garantizan la plena vigencia de los derechos humanos no ha sido suficiente para desterrar la práctica de la tortura y los malos tratos. Se requiere la adopción de medidas concretas que no sólo se reduzcan a la modificación del Código Penal sino que se extiendan a la acción de todos los poderes del Estado y a la comunidad en su conjunto.

La falta de información oficial sistematizada, que dificulta la aplicación de políticas públicas adecuadas, es otro aspecto que es necesario revertir. Como ejemplo, basta mencionar que desde el Área Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria Nacional (PPN) se libraron oficios hacia todos los Juzgados Federales del país con el propósito de que informen acerca de todas las denuncias por tortura y/o apremios ilegales que se encuentren radicadas en sus ámbitos, con la finalidad de intervenir en las causas judiciales vinculadas con las figuras de apremios ilegales y/o tortura, siempre y cuando aparecieran sindicados como autores funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, Policía Federal Argentina, Prefectura Naval, Gendarmería Nacional y/o Policía Aeronáutica; o cuando los hechos investigados hubieran ocurrido en lugares de detención dependientes de esas u otras instituciones de carácter federal. No se obtuvo ninguna respuesta.

Las obligaciones estatales que se derivan de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura implican la obligación por parte de los Estados de tomar medidas tendientes a erradicar todas aquellos obstáculos internos que impidan el cumplimiento de la Convención, no sólo medidas propias del Poder Ejecutivo sino de todos los estamentos del Estado. La jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha centrado en la violación de los artículos 1 -obligación de prevenir y sancionar la tortura-, 6 -obligación de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de tipificar adecuadamente la tortura en su legislación penal- y 8 -obligación de garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura el derecho a que su caso sea examinado imparcialmente, y la obligación de actuar de oficio cuando haya denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura dentro de la jurisdicción del Estado parte. En el caso “Gutiérrez Soler contra Colombia”, el Tribunal subrayó que: “(...) Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la

Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente.

Cabe mencionar también que la primera oportunidad en que la Corte Interamericana se refirió a la violación del artículo 2 de la Convención, que define a la tortura, lo hizo en el caso “Cantoral Benavides contra Perú”, cuando expresó que para una eficaz investigación es necesario que el delito de tortura esté tipificado en la legislación interna de conformidad, como mínimo, con los parámetros establecidos en las definiciones contenidas en los instrumentos internacionales. Al respecto, la Corte consideró en el caso “Goiburú y otros contra Paraguay” que “el Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos”.

Esta aplicación errónea se basa, principalmente, en que al existir dos figuras penales cuya única diferencia es la gravedad o la intensidad de los actos deja en manos de la subjetividad de quien aplica la norma el determinar qué es lo que considera de “gravedad suficiente” y que no: la delgada línea que define si un acto es tortura o no. El avance que implica la definición consagrada por la Convención Interamericana en este sentido es, precisamente, considerar tortura a todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Del mismo modo, se entiende como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. El acto ya no se define por la gravedad: lo que configura tortura es la intención de provocar sufrimiento y no su intensidad. Siempre es tortura, aunque existan actos de torturas unos más graves que otros.

Como lo expresa Julián Marrades, profesor de Filosofía en la Universitat de Valencia en “La vida robada”: “De los cimientos sobre los que se construye una vida humana forma parte la certeza primaria en que los otros respetarán la integridad física de uno, o en que, si le agraden, le dejarán defenderse o, al menos, ser socorrido por terceros. La tortura desmorona esa confianza, que ya no volverá a restablecerse.

Cuando el Estado priva a una persona de su libertad asume la obligación de velar por su seguridad y bienestar. Ello conlleva una obligación por parte de todos aquellos responsables de la privación de libertad y del cuidado de los detenidos. Tal como lo establece en su art. 6 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”.

En el libro “Djamila Boupacha, Proceso a la tortura” Simone De Beauvoir y Gisèle Halimi relatan la tortura que en 1960 sufrió una mujer en Argel: “Protestar en nombre de la moral contra ‘excesos’ o ‘abusos’ es un error que sugiere complicidad activa. No hay ‘abusos’ o ‘excesos’ aquí, simplemente un sistema que lo abarca todo”. Así como en el mismo libro Henry Elleg describe que “tortura y apremio son gemelos, hasta ríen igual”, es hora de que nuestro país consagre en sus normas y en su cultura política que, por fin, democracia y tortura son incompatibles.

Norma E. Morandini.-